

29 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3181-2015

Lima, 23 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300176846 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **18 al 22 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2. **18 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 126-2014 notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **27 de febrero de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *En la supervisión realizada se constató que en el túnel Lorenzo del Nivel 420 de la mina Acchilla, no se contaba con el mínimo de barretillas cada cien (100) metros de dicha labor.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con la Ley N° 28964 y Ley N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

29 DIC 2015

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

BUENAVENTURA manifiesta que el inicio de procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por inobservar el inciso 3) del artículo 234° de la referida Ley, debido a que no se ha indicado el quantum exacto de la multa que sería impuesta; limitándose a citar aquella que se encuentra prevista en el Numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que solo establece un tope máximo de 1,100 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

3.2 Infracción al artículo 214° del RSSO

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

- a) La disposición establecida en el artículo 214° del RSSO se enmarca dentro de las condiciones de seguridad generales destinadas a preservar la estabilidad y sostenimiento de las labores mineras subterráneas.

En el presente caso, el túnel San Lorenzo tiene una longitud total de 2200 m y según la evaluación y plano geomecánicos que adjunta a su descargo, dicha labor se encuentra sostenida en distintos tramos con malla, pernos helicoidales, *shotcrete*, cuadros de madera y *split set*; inclusive en algunos intervalos no se requiere sostenimiento debido a la calidad del macizo rocoso.

En tal sentido, el objeto de la norma que sustenta la infracción imputada se ha alcanzado en exceso, pues se trata de una labor segura y estable que de acuerdo con su infraestructura previene la caída de rocas sueltas, prueba de ello es que el sostenimiento y estabilidad del túnel Lorenzo no fue materia de observación por parte de la Supervisora.

- b) Cuenta con estaciones de barretillas en aquellas zonas en las que no se requiere de sostenimiento por la calidad del macizo rocoso.

4. ANÁLISIS

4.1. Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador

En cuanto a la nulidad alegada por BUENAVENTURA, se debe indicar que el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento*

administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 126-2014 notificado con fecha 18 de febrero de 2014, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones que han sido detectadas y que justifican el inicio del procedimiento sancionador, se adjuntó copia del informe respectivo y se señaló expresamente que las sanciones que se pudieran imponer eran las contenidas en el Cuadro de Infracciones el cual prevé las sanciones de multa que pueden imponerse, Por lo cual, existe cumplimiento del numeral 3) del artículo 234° de la LPAG

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG; además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado)

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al

¹ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

29 DIC 2015

titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2. **Infracción al artículo 214° del RSSO.** *En la supervisión realizada se constató que en el túnel Lorenzo del Nivel 420 de la mina Acchilla, no se contaba con el mínimo de barretillas cada cien (100) metros de dicha labor.*

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: *“Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 40): *“(…) en el túnel San Lorenzo del nivel 420 de la mina Acchilla se observa la falta de estaciones de barretillas cada 100 metros.”*

Debido a ello, se recomendó (foja 42): *“Implementar estaciones de barretillas cada 100 metros (...) en el túnel San Lorenzo del nivel 420 de la mina Acchilla.”*

Asimismo, en el punto “Sostenimiento” del rubro relativo al alcance de la supervisión se indica (foja 21):

- *“En aspectos referidos al desate de rocas, (...) en el Túnel Lorenzo del Nivel 420 de la Mina Acchilla, no cuenta con barretillas cada 100m.”*

Conforme a lo anterior, durante la supervisión efectuada se verificó que BUENAVENTURA no contaba con la cantidad mínima de barretillas cada cien (100) metros en el túnel³ San Lorenzo del Nivel 420.

En cuanto al descargo a), es necesario precisar que de acuerdo con la norma que sustenta la presente imputación, la disposición de barretillas está dada a efectos de realizar el desate de rocas en las labores mineras.

El desate de rocas consiste en un conjunto de prácticas y procedimientos que permite evaluar las condiciones de terreno a fin de detectar la presencia de rocas sueltas en el techo, frente y paredes de la excavación o labor minera, las que posteriormente deben hacerse caer (desatar) mediante el uso de las barretillas. La roca suelta es aquella que se encuentra fragmentada o débil⁴.

³ El túnel es considerado como una galería, pues se trata de una excavación utilizada como acceso a las labores y puede ser horizontales con pendientes positivas o negativas.

⁴ Sobre la definición de desate de rocas, ver: Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. *Manual de Geomecánica aplicada a la prevención de accidentes por caída de rocas en minería subterránea*. 2004, p. 190.

La presencia de rocas sueltas se atribuye a diferentes factores tales como: perforación deficiente (que contribuye la formación de cuñas), altas presiones (por la profundidad de las excavaciones), efectos de la voladura (que ocasiona fracturas), características de la masa rocosa la cual tiene planos naturales de debilidad denominados discontinuidades (diaclasas, estratos, fallas y otros).

En este contexto, la existencia de elementos de sostenimiento y la calidad y tipo de roca no son aspectos que determinen la inexigibilidad de la obligación de contar con barretillas en las labores conforme lo señala el artículo 214° del RSSO.

En efecto, una aplicación de la norma como la sugerida por el titular minero, según la cual es posible prescindir de las barretillas en labores con sostenimiento o donde este no se haya instalado por la calidad de la roca, implicaría dejar de lado las disposiciones preventivas que permiten la seguridad y continuidad de las operaciones mineras y sus procesos. Adicionalmente, debe tenerse presente que los elementos de sostenimiento pueden ser alterados o desgastarse con el tiempo, lo que sucede también con las condiciones de la masa rocosa, debido a diversos factores como los mencionados anteriormente.

Al respecto, tal como lo señala BUENAVENTURA en su descargo, la regla contenida en la norma que sustenta la presente imputación forma parte de las disposiciones relacionadas con la estabilidad de las labores mineras e inclusive de los procedimientos que se llevan a cabo para el sostenimiento de una labor⁵. Sin embargo, este conjunto de acciones, herramientas, elementos no es excluyente uno respecto de otro, siendo más bien complementarios, a fin que no se generen riesgos en las operaciones.

En relación al descargo b), se debe precisar que conforme a lo analizado en el punto precedente, las labores deben contar con barretillas, sin perjuicio del sostenimiento aplicado o la calidad del macizo rocoso.

Sobre el particular, en los planos de fecha enero de 2014, adjuntos al descargo de BUENAVENTURA (fojas 349 a 351), se aprecia que el túnel Lorenzo del Nivel 420 de una dimensión de 2,200 metros, cuenta con cuatro (4) estaciones de barretillas; asimismo, se indica los tramos que se encuentran con sostenimiento y aquellos que no requieren por el tipo y calidad de roca. Al respecto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 214° del RSSO, según lo explicado, el contar con barretillas no está condicionado a la calidad del macizo rocoso o el sostenimiento que se haya dispuesto

Cabe reiterarse que de acuerdo con lo verificado durante la supervisión realizada del 18 al 22 de noviembre de 2013, el túnel Lorenzo del Nivel 420 de la Mina Acchilla, no contaba con barretillas cada 100 m.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁵ De hecho, el desate de rocas sueltas es un paso dentro del procedimiento contemplado en los PETS de sostenimiento de BUENAVENTURA, tales como: a) sostenimiento con Split set en galerías/cruceros (paso 4); b) sostenimiento de hastiales en profundización de pique (paso 5); c) sostenimiento con cuadro completo y cojo en tajeo (paso 6); y, d) sostenimiento con puntales de seguridad en tajeos (paso 2). (Fojas 247 y 252 a 254)

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 214° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción al Artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 20 de febrero de 2014⁶ (fojas 334 y 339), BUENAVENTURA informó sobre la implementación de estas herramienta de un (1) juego de cuatro (4) barretillas cada 100 metros en el túnel Lorenzo del Nivel 420 de la mina Acchilla. Adjunta fotografías que muestran la disposición de las barretillas.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017684601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

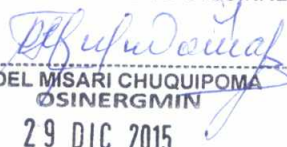
Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser

⁶ Con registro de ingreso N° 201400023095, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión efectuada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3181-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
29 DIC 2015

provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 23/12/2015 18:13:01
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

29 DIC 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a que en el túnel Lorenzo del Nivel 420 de la mina Acchilla, no se contaba con el mínimo de barretillas cada cien (100) metros de dicha labor. (Infracción al artículo 214° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁷

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (22 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (20 de febrero de 2014).

El costo postergado se calcula en base al personal, materiales, equipos y los especialistas necesarios para la subsanación de la infracción.

En cuanto a los materiales y/o equipos, se requiere: Barretillas de 6', 8', 10' y 12', portabarretillas, alquiler de taladro y camioneta 4x4 PICK-UP⁸ en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 1. Los precios de los materiales y equipos se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos asciende a **S/. 15,093.77**, tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (inc. IGV)	Cantidad	Total
Barretillas 6'	Unid	80.43	22	1,769.54
Barretillas 8'	Unid	107.02	22	2,354.51
Barretillas 10'	Unid	121.58	22	2,674.71
Barretillas 12'	Unid	128.43	22	2,825.57
Portabarretillas	Unid	62.10	22	1,366.22
Taladro hilti	HM	28.14	33	928.62
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	96.20	33	3,174.62
Costo total de materiales e insumos (S/. Noviembre 2013)				15,093.77

Fuente: BCRP, Expediente Huachocolpa N° 201500021159.

⁷ No aplica ganancia ilícita, debido a que la infracción se dio en una labor de acceso, como es el Túnel Lorenzo. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

⁸ Para el traslado de las portabarretillas y las barretillas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3181-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
29 Dic 2015

En cuanto a la mano de obra, se requiere 33.0⁹ horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares¹⁰ para la implementación de los juegos de barretillas en sus respectivas portabarretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹¹, se considera que el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹² se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%¹³ como costo por concepto de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 1,214.70**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	33	772.94
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	33	488.95
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,261.89
Costo por herramientas					4%	50.48
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						1,312.37
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2013						112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2013						3.89%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Noviembre 2013)						1,214.70

Fuente: BCRP, PwC.
 Elaboración: GFM.

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, con la finalidad de que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) para que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como contar con las herramientas que se requiere para efectuar el desate de rocas en las labores. Según PwC¹⁴, el sueldo de cada uno de estos profesionales es de **S/.104,428.00 y S/. 88,993.00**, respectivamente.

⁹ El tiempo necesario para el traslado e instalación de cada juego de barretillas en su respectiva portabarretilla es de 1.5 horas.

¹⁰ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y al técnico de servicios, respectivamente según PwC febrero 2015.

¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵, cada sueldo anual se divide entre 12 y la suma de ambos montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados S/. 15,515.54. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Mano de Obra (S/.Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2013				112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2013				3.89%
Costo total de especialista encargado (S/. Noviembre 2013)				15,515.54

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 31,824.01, equivalente a US\$ 11,369.17. El beneficio económico a la fecha de subsanación (20 de febrero de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (90 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 369.30. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,508.14, es decir 1.17 UIT¹⁸.

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/.septiembre 2015)	5,303.70
-------------------------------	----------

¹⁴ Ver pie de página 13.

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3181-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
29 DIC 2015

Multa (S/. septiembre 2015)	4,508.14
Multa (UIT) ¹⁹	1.17

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.